



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta. Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el banco Agrario reporta el depósito judicial No. **445300000010589** (\$857.716), y en atención a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero del presente año, el despacho con el objeto de hacer efectivo el pago a la joven LEYDY PAOLA TORRES ACEVEDO, **ORDENA** el fraccionamiento del depósito judicial mencionado, en los siguientes valores:

1.- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$428.858); y

2.- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$428.858).

Hecho lo anterior, se procederá al pago del depósito correspondiente a la joven LEYDY PAOLA TORRES ACEVEDO y el restante al señor NAZARIO TORRES, para lo cual se **ORDENA** su devolución.

**CÚMPLASE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez

1-398



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior; venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**JUEZ**

3-2022



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre “DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por el señor NÉSTOR DELGADO ORTIZ, en contra de la señora HIRAIIDA MOLINA JASPE. Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

**MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Previo a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares que la parte demandante proceda a:

1. Dar cumplimiento al artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, que señala “...*el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda...*”.

Para lo anterior, deberá estimar el valor de las prestaciones de la demanda. En razón a que la súplica no establece acápites respecto de cuantía.

Téngase al Doctor WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA como apoderado judicial del demandante señor NESTOR DELGADO ORTIZ, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**JUEZ**

3-230



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, señor FREDY ALBERTO ENCINOSA GARCÍA.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día nueve (9) de junio del año 2022**, en la audiencia se practicará las actividades previstas en el art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se le advierte a las partes, que su inasistencia, hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., artículo 372, numeral 4° inciso 1°).

Además, se previene a la parte o apoderado, o al Curador Ad Litem que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código General de Proceso artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2°).

**Decreto de Pruebas: (Artículo 392 inciso 1° Código C.G.P.)** Se dispone tener como tales:

3-217



**Parte Demandante:** Los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 2 al 35, que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

**Por el Despacho de oficio:** De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

**Interrogatorio:** Cítese a la señora JESSICA GESSENIA GARCÍA AGUILAR, el cual se le practicará en la diligencia.

**Interrogatorio:** Cítese al señor FREDY ALBERTO ENCINOSA GARCÍA el cual se le practicará en la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, del mismo estatuto procedimental, en razón a que como anexo a la demanda deberá aportar el registro civil de nacimiento de la parte demandante señor FERDINANDO GOMEZ PULIDO, como de la demandada señora LUZ DORA BELTRAN HERRERA, con el fin de verificar la inscripción de la sentencia en los respectivos registro civiles de nacimiento de los antes citados. Lo anterior, por mandato de Ley.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. IVAN DARIO FARFAN HORTA, como apoderado judicial del demandante señor FERDINANDO GOMEZ PULIDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**JUEZ**

3-159



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, del mismo estatuto procedimental, en razón a que como anexo a la demanda deberá aportar el registro civil de nacimiento de la parte demandante señora YURY JASBLEIDY CLAVIJO SUAREZ, como del demandado señor JAVIER JESUS SALAMANCA GARCIA, con el fin de verificar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los antes citados. Lo anterior, por mandato de Ley.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado judicial de la demandante señora YURY JASBLEIDY CLAVIJO SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

3-140



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito que antecede denominado medidas cautelares adicionales, el despacho resuelve de la siguiente manera:

1. - Conforme a la medida cautelar decretada en auto de fecha 7 de diciembre de 2021, numeral 1° y petición vista a folio 118, se dispone de conformidad con el artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso, Oficiar al representante legal de la sociedad SOLTECCOL S.A.S para que se sirva tomar nota de dicho embargo de lo cual deberá informar a este despacho dentro de los tres días siguientes.

2. - Ahora en cuanto a la medida cautelar de las utilidades, la misma guarda relación y correspondencia con la medida decretada respecto de las acciones de la sociedad SOSTECCOL S.A.S.

3. - Teniendo en cuenta que el despacho no ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar en relación con el 50% equivalente a \$ 10.800.000 del valor del avalúo por FASECOLDA de la Motocicleta YAMAHA FZ1 FAZER MT 1000C Modelo 2011 de placas MSY12C.

El despacho le requiere al memorialista se sirva aclarar dicha medida, toda vez que para el despacho no es clara. Es confusa y no se entiende sobre que recae la medida.

De otra parte, como quiera que obra en las diligencias contestación de la demanda, requiérase a la parte demandante allegue los respectivos soportes del acto procesal de notificación personal de la parte demandada; Conforme a la ley. A efectos de poder contabilizar el respectivo término con que contaba la parte pasiva para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**JUEZ**

3-190



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, en el que la parte demandante solicita requerir a la parte demandada, con el fin se sirvan allegar copias auténticas de contrato de arrendamiento respecto de los bienes inventariados, el despacho estará a lo resuelto en auto de fecha 9 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez

3-17



### JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto López-Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede es del caso reiterarle al memorialista que para resolver sobre las medidas cautelares el artículo 528 del Código General del Proceso dice lo siguiente:

*“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra ...”*

En consideración a la norma anterior, fue que el despacho en auto de fecha 15 de febrero de 2022, determinó previo a dar trámite a las medidas cautelares, la parte demandante informara si los bienes que se encuentren en cabeza de la otra persona, son objeto de gananciales. Y no, como lo señala el memorialista, que opta por gananciales.

Por lo que el despacho estará a lo resuelto en el auto de fecha 15 de febrero en lo que respecta a medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**  
Juez

3-2/2